

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 985

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de octubre de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación del **Iris Lourdes Villegas Colono**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 207 de 21 de mayo de 2019, emitida por el **Ministerio de Educación (MIDES)**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación).**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, y en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la **Providencia de 22 de julio de 2020**, visible a foja 34 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

1. La acción ensayada por el apoderado especial de la demandante está prescrita, conforme al artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que es del siguiente tenor:

“Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.” (Énfasis suplido).

Este Despacho observa que la accionante demandó la ilegalidad del Decreto de Personal 207 de 21 de mayo de 2019, y su confirmatorio, ante esa Corporación de Justicia el 2 de julio de 2020, sin embargo, de las constancias del expediente judicial se observa que la recurrente fue notificada el 28 de enero de 2020 de la Resolución 228 de 31 de diciembre de 2019, que agota la vía gubernativa, en consecuencia, la demanda no ha sido interpuesta en tiempo oportuno (Cfr. fojas 31 a 33 del expediente judicial).

Sobre el particular, debemos señalar que a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, consiguientemente, el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020, como consecuencia del Coronavirus (COVID-19), el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptó una serie de medidas paliativas temporales tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y principios universales en materia de salud, de manera que dicho derecho no se viera afectado, en especial a los usuarios del servicio y los funcionarios del Órgano Judicial, razón por la cual decretó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

No obstante, atendiendo a los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud (MINSA) para el retorno a la normalidad de las actividades, entre las cuales se destaca el servicio público de la administración de justicia, el Pleno resolvió, mediante el Acuerdo N° 168 de 14 de mayo de 2020, lo siguiente:

“ ...

CUARTO: Reanudar la atención al público en los despachos judiciales en todo el país, la semana del 1 al 5 de junio, en horario de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cinco de la

tarde (5:00 p.m.), **periodo durante el cual se podrán consultar expedientes, presentar escritos, nuevas demandas y lo que se considere necesario para el mejor proveer del proceso.** Lo anterior sin perjuicio de lo que se siempre se ha podido presentar y tramitar, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 267 del Código Judicial.

...” (Cfr. página 24 de la Gaceta Oficial No. 29025 de 15 de mayo de 2020). (El resaltado es del Despacho).

De lo expuesto, se colige que **el apoderado judicial de Villegas Colono debía interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a más tardar el lunes 29 de junio del 2020, sin embargo, el escrito de demanda fue presentado el 2 de julio de 2020, es decir, de forma extemporánea, en contravención a lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, que establece toda acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos debe ser ejercida al cabo de dos (2) meses, a partir de la notificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa.**

En consecuencia, el apoderado judicial debía ejercer las acciones que estimara necesario para el mejor proveer del proceso a partir del 1 de junio de 2020, como es la presentación de nueva demanda, en nombre y representación de Iris Lourdes Villegas Colono, de acuerdo con los poderes conferidos a él.

De igual forma, resulta oportuno señalar que el Licenciado Rafael Benavides, como abogado idóneo en el ejercicio de la profesión, le estaba permitido movilizarse sin la necesidad de requerimientos adicionales, como la emisión de un salvoconducto por la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG), en virtud de acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayada en contra el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 541 de 21 de abril de 2020, el cual fue concedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al fundamentar su decisión estimó que:

“En atención a lo antes expuesto, este Tribunal de Justicia, en función de Tribunal Constitucional, **advierte que exigir a los profesionales del derecho un salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG),**

es un requisito no contemplado en la Ley que regula la profesión de la abogacía y por ello vulnera la garantía fundamental del debido proceso; ello en atención a que condiciona el ejercicio de la profesión de abogado a la obtención previa de un salvoconducto para la movilidad, requisito éste no contemplado en la Ley.

Imponer este requisito previo no contemplado en la Ley, impide la tutela judicial efectiva, ya que el abogado no podría asistir de manera inmediata a quien solicita sus servicios, a pesar de contar con una idoneidad que lo faculta para ello.

...

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es consecuente con el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, a raíz de la pandemia declarada por el COVID-19, mediante Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020. Para ello este Máximo Órgano de Justicia ha emitido varios Acuerdos, siendo el primero de estos el Acuerdo Número 146 de 13 de marzo de 2020, 'por medio del cual se decreta la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, y posteriormente se emitieron los siguientes acuerdos:

- Acuerdo N° 14 de 16 de marzo de 2020, 'por medio del cual se modifica el acuerdo N° 146 de 13 de marzo de 2020, que decreta la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional y se dictan otras disposiciones'.
- Acuerdo 158 de 19 de marzo de 2020, 'por medio del cual se mantiene la suspensión de los términos judiciales, y se toman medidas adicionales para los despacho judiciales y administrativo a nivel nacional, y se dictan otras disposiciones'.
- Acuerdo N° 159 de 6 de abril de 2020, 'por medio del cual se prorrogan las medidas adoptadas mediante el Acuerdo N° 158 de 19 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones'.
- Acuerdo N° 160 de 30 de abril de 2020, 'por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales, en todo el país'.
- Acuerdo N° 161 de 30 de abril de 2020, 'por medio del cual se dictan medidas de transición y reorganización en todos los despachos judiciales, administrativos y defensa pública'.
- Acuerdo N° 163 de 5 de mayo de 2020, 'por medio del cual se modifica el Acuerdo N°161 de 30 de abril de 2020, toda vez que por error involuntario después del Segundo párrafo se siguió con el párrafo Cuarto cuando debió haber sido el párrafo Tercero, por lo que se hace necesario hacer las modificaciones respectivas'.
- Acuerdo N° 168 de 14 de mayo de 2020, 'por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales, en todo el país'.

- Acuerdo N° 186 de 8 de junio de 2020.

Ahora este Tribunal debe dejar sentado que a pesar de comprender la magnitud del problema de salud pública mundial provocado por la pandemia declarada por el COVID-19, es nuestro deber el garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en la República de Panamá, sin distinción alguna; por ello el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al tomar las medidas producto de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, dispuso constituirse en sesión permanente, además dejó en funcionamiento diversos tribunales (penales, familia, niñez, Tribunales Superiores) para que atendieran aquellas situaciones urgentes, así como la jurisdicción constitucional para que conociera de las demandas de amparo de garantías, hábeas corpus, hábeas data y demandas y advertencias de inconstitucionalidad.

En este sentido al encontrarse diversas jurisdicciones atendiendo sus competencias en todo el territorio de la República de Panamá, se requiere que los abogados idóneos puedan ejercer sus funciones, entre ellas el derecho de defensa, que conlleve el trasladarse donde se encuentre la persona que requiera de sus servicios y que por razón de las restricciones de movilidad o del toque de queda decretado no pueda ir a su oficina; por consiguiente el limitar una atención rápida en los asuntos que requieran la intervención de un profesional del derecho, por supeditarla a la obtención de un salvoconducto de movilidad (requisito no contemplado para el ejercicio del derecho), conlleva como hemos explicado la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso". (La negrita es nuestra). (Cfr. Resolución de 18 de junio de 2020).

En este sentido, es claro que a pesar del problema de salud pública mundial provocado por la pandemia declarada por el COVID-19, la demandante, a través de su apoderado judicial, debía realizar a más tardar el 29 de junio de 2020, las gestiones necesarias para el mejor proveer del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, que establece el término para ejercer la demanda contenciosa administrativo de plena jurisdicción, toda vez que esa Alta Corporación de Justicia dispuso la adopción de medidas destinadas a garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, como la recepción de nuevas demandas a partir del 1 de junio de 2020, en aras que los usuarios de la administración de justicia pudieran ejercer las acciones destinadas a la reparación

por lesión de sus derechos subjetivos y que los profesionales del derecho brindaran la asistencia técnica requerida, en el momento que ocurriera.

2. La demandante no cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 43 (numeral 1 y 2), reafirmado por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Asimismo, este Despacho se opone a la admisión de la demanda en atención a lo establecido en los artículos 43 (numerales 1 y 2) y 43-A de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes;**
2. **Lo que se demanda,**
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (La negrita es nuestra).

“Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará este con toda precisión; y si demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.”

Cabe destacar que, al revisar el apartado de la demanda reservado expresamente para la designación de las partes y sus representantes, la actora señala lo que a continuación transcribimos:

A. DEMANDANTE: Constituida por la Profesora **Iris Lourdes Villegas Colono**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-290-810, residente en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Don Bosco, Villa Licia, Calle 1ra, Casa 535^a

B. DEMANDADOS: Constituida por la Ministra de Educación, a cargo de la Profesora Maruja Gorday de Villalobos, localizable en Villa Cárdenas, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; Central Telefónica: (507) 511-4400 / 515-7300, Apartado Postal: 0816-04049.” (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Visto lo anotado, se puede observar que en el libelo del escrito, la recurrente incurre en un error al no señalar como parte demandada a este

Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, que dispone que en los procesos de plena jurisdicción la Procuraduría de la Administración actúa en representación de los intereses de la Administración Pública; deficiencia que, aunada a la ya señalada en los párrafos precedentes, evidencia el reiterado incumplimiento de las formalidades legales exigidas para la presentación de una acción contencioso administrativa como la promovida.

En cuanto al incumplimiento del artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, debemos señalar que la Sala Tercera ha manifestado en repetidas ocasiones, que toda demanda ante la esfera contencioso administrativa debe contener la correcta designación de las partes y sus representantes (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, llama la atención que en el escrito presentado por la accionante, específicamente en el apartado **III. LO QUE SE DEMANDA**, Iris Lourdes Villegas Colono solicita al Tribunal que profiera las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal Numero (*sic*) 207 de 21 de mayo de 2019, suscrita por el Presidente de la República y el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución N ° 228 de 31 de diciembre de 2019, suscrito por el Ministerio de Educación; de igual manera de sus actos preparatorio implícito en las Resolución N ° 22 de 16 de agosto de 2016, Resolución N ° 30 de 17 de noviembre de 2016, suscritas por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste y Resolución N ° 105 de 24 de abril de 2017, firmada por la Ministra de Educación.

SEGUNDO: Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Educación, a cargo de la Profesora Maruja Gorday de Villalobos, la restitución de mi representada al cargo que ejercía al momento de la emisión del acto administrativo ilegal.

TERCERO: Que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que se le suspendió el mismo hasta la fecha de su restitución." (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Como se advierte, en el apartado que hace mención a lo que se demanda, parte del contenido exigido por el artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, la

recurrente yerra al solicitar a la Sala Tercera la declaratoria de nulidad de tres (3) actos preparatorios, dos (2) dictados por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste y uno (1) emitido por la Ministra de Educación, que guardan relación con el proceso disciplinario iniciado a Iris Lourdes Villegas Colono.

Así pues, el apoderado judicial de la accionante impugnó la Resolución 22 de 16 de agosto de 2016 y la Resolución 30 de 17 de noviembre de 2016, ambas suscritas por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste; y la Resolución 105 de 24 de abril de 2017, emitida por la Ministra de Educación, los cuales constituyen meros actos preparatorios mediante los cuales la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste solicitó al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución de la demandante en virtud de proceso disciplinario iniciado en su contra, por malos manejos de fondos, a raíz de denuncia presentada por el docente Luis Alberto Araúz Becerra, por tanto, dichos actos preparatorios no tienen la posibilidad de ser impugnados ante la Sala Tercera y no se ajusta a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Con relación a la deficiencia señalada, en un caso similar la Sala Tercera se refirió a este aspecto, en los siguientes términos:

“Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, la Resolución No.011 de 24 de febrero de 2011, que resuelve ‘Solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la Destitución del docente...’ no es un acto final y definitivo, sino un acto preparatorio, por lo que coincidimos con el criterio planteado por la Procuradora de la Administración, de que la Resolución citada por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite, no le pone término a la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que, **en este caso, no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943**, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y

cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

'En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los 'actos o resoluciones definitivas', o 'providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación'.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son 'aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...' (RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso. (Auto de 20 de septiembre de 1996)

'Así de la lectura de las piezas procesales se desprende, que el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Ministerio de Educación para deslindar la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente ha incurrido la demandante. Es lo que la doctrina, en el derecho procesal administrativo ha denominado 'actos trámites o actos preparatorios', y que no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como en ocasiones anteriores se ha pronunciado esta Sala.' (Auto de 22 de septiembre de 1998)

'Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio del acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos.' (Auto del 26 de enero del 2001).

'...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora... fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de

Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia. Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora..., constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa.' (Auto de 30 de agosto de 2001)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la providencia de 4 de octubre de 2011, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Teresa Cisneros, en representación de Edilvio Arcia Mojica, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.011 de 24 de febrero de 2011, dictada por la Dirección Regional de Educación de Chiriquí y sus actos confirmatorios." (Cfr. Resolución de 16 de mayo de 2012).

Al mismo tiempo, es determinante que en el libelo de la demanda se individualice el acto administrativo, cuya ilegalidad se acusa, de lo contrario la Sala Tercera se verá impedida para emitir algún pronunciamiento de fondo en relación

con las pretensiones del demandante, en atención a lo que disponen los artículos 43 (numeral 2) y 43-A de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la Sala Tercera ha advertido en copiosos antecedentes, en cuanto a la individualización del acto administrativo, que *"...cada acto crea una situación jurídica individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada acción envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos."* (Sentencia de 11 de febrero de 2014).

En atención a las consideraciones antes expresadas, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción" (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante el mismo haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

En esta perspectiva, **es necesario señalar que las normas procesales son de orden público en razón de la materia que regula. Por ello, no puede quedar en la discrecionalidad de ninguna de las partes en el proceso, si decide cumplir o no con los presupuestos señalados por el legislador.**

En ese mismo orden de ideas, **es importante señalar que esta posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del derecho**

procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **revoque la Providencia de 22 de julio de 2020**, visible a foja 34 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 357642020